



**CONSELL JURÍDIC CONSULTIU
DE LA
COMUNITAT VALENCIANA**

Dictamen 453/2022
Expediente 421/2022

Presidenta

Hble. Sra.

D.^a Margarita Soler Sánchez

Consellers y Consellers

Ilmas. Sras. e Ilmos. Sres.

D. Enrique Fliquete Lliso

D. Faustino de Urquía Gómez

D.^a Asunción Ventura Franch

D. Joan Carles Carbonell Mateu

Secretari General

Ilmo. Sr.

D. Joan Tamarit i Palacios

Hble. Sra.:

El Pleno del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, en sesión celebrada el día 6 de julio de 2022, bajo la Presidencia de la Hble. Sra. D.^a Margarita Soler Sánchez, y con la asistencia de los señores y las señoras que al margen se expresan emitió, por unanimidad, el siguiente dictamen:

De conformidad con la comunicación de V.H., de 2 de junio de 2022, (Registro de entrada del día 8 de junio, del mismo mes y año), el Pleno del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana ha examinado el procedimiento instruido por la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica, relativo al proyecto de Decreto del Consell, de ordenación del sector ganadero, por el que se regulan los procedimientos de registro, identificación y movimiento de animales de las explotaciones ganaderas de la Comunitat Valenciana.

I ANTECEDENTES

Del examen del expediente administrativo se desprende que:

Primero.- Solicitud de dictamen.

Mediante escrito, de 2 de junio de 2022, del Subsecretario de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica, por delegación de la titular de dicha Consellería, se remitió a este Órgano consultivo (R.E. de 8-6-2022), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.4 de la Ley 10/1994, de 19 de diciembre, de creación del Consell Jurídic Consultiu, a fin de que por este Órgano Consultivo se emita el preceptivo dictamen.

Segundo.- Documentación remitida.

El expediente remitido por la autoridad consultante está integrado, entre otros, por los documentos siguientes:

1. Resolución de Inicio del procedimiento, de fecha 13 de julio de 2021.
2. Texto del proyecto -primer borrador-.
3. Certificado de la Dirección General de Agricultura, Ganadería y pesca de realización de la Consulta Pública Previa, de 23 de junio de 2021.
4. Informe de necesidad y oportunidad de la norma proyectada de la misma fecha.
5. Memoria económica, de 23 de junio de 2021.
6. Informe de Impacto de género de igual fecha.
7. Informe de Coordinación Informática de la Dirección General de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de 2 de marzo de 2022.
8. Informe sobre Impacto en la infancia y la adolescencia de 23 de junio de 2021.
9. Informe sobre impacto en la familia de la misma fecha.
10. Informe sobre el trámite de alegaciones de las Consellerías y de audiencia pública del artículo 133.2 de la LPACAP
11. Informe de la Abogacía de la Generalitat, de fecha 5 de abril de 2022.
12. Informe de adecuación del Texto al informe de la Abogacía de la Generalitat, de 13 de mayo de 2022.
13. Informe, de igual fecha, de adaptación cambios normativos fase tramitación proyecto.
14. Texto adecuado al informe de la abogacía de la Generalitat -tercer borrador-.
15. Informe del Subsecretario artículo 69.2.d) Ley 5/1983, del Consell, fechado en 2 de junio de 2022.

Y encontrándose en el estado descrito la tramitación del procedimiento, la Sra. Consellera de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica remitió el expediente con las actuaciones para Dictamen por esta Institución Consultiva, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 9 y 10.4 de la Ley de la Generalitat 10/1994, de 19 de diciembre, de Creación del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana.

II CONSIDERACIONES

Primera.- Sobre el carácter de la consulta y alcance del dictamen

La Ley 10/1994, de 19 de diciembre, de creación del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, establece en su artículo 10.4 que resulta preceptiva la consulta a esta Institución de los *“proyectos de Reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de leyes y sus modificaciones”*.

Mediante la iniciativa de elaboración de la norma, se atiende al desarrollo de la Ley la normativa sectorial nacional en materia de ganadería y de determinados preceptos de la Ley 6/2003, de 4 de marzo, de la Generalitat, de Ganadería de la Comunitat Valenciana

Segunda.- Procedimiento de elaboración del proyecto de Decreto.

En la tramitación del procedimiento se han cumplido los trámites esenciales exigidos por el artículo 43 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell, para la elaboración de los reglamentos.

Con fecha 13 de julio de 2021, se dictó Resolución de inicio por parte de la Consellera de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica.

Con fecha 23 de junio de 2021, se emitió por parte del Director General de Agricultura, Ganadería y Pesca de la citada Conselleria, informe de justificación de la elaboración de la norma proyectada.

Consta incorporado informe de la misma fecha y procedencia, sobre el trámite de consulta pública previa, de conformidad con el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Igualmente, obran en el expediente informes de la misma autoría y fecha, sobre el impacto de género, sobre la repercusión del proyecto normativo en la infancia y en la adolescencia, sobre el impacto en el régimen jurídico de las familias numerosas. En el de impacto de género se concluye que el proyecto de Decreto tiene un impacto positivo y, además, que la redacción de la norma contempla en todo momento la perspectiva de género y utiliza un lenguaje igualitario y no sexista.

Respecto a la elaboración de los citados Informes, este Consell Jurídic Consultiu se ha pronunciado en diversos Dictámenes, entre otros el Dictamen 711/2019, señalando que los informes sobre el impacto de género, sobre el impacto en la infancia y en la adolescencia y sobre el impacto en la familia deberían haber sido emitidos por los órganos de la Administración especializados y competentes en la materia y no ser unas meras declaraciones rituales, sin aportación de dato alguno ni análisis de la situación sobre la que va a tener incidencia la norma: *“(...) para que los informes de impacto resulten efectivos deben contener una serie de datos que permitan el análisis en lo que respecta a la situación en el ámbito donde la norma va a desplegar sus efectos. Una vez reunida esta información se podría determinar si la norma de referencia tiene impacto positivo o negativo y, en caso de impacto negativo, poder adoptar medidas para favorecer la igualdad de mujeres y hombres en el ámbito de la norma proyectada”*.

La Ley de igualdad de la Comunitat Valenciana, 9/2003, de 2 de abril se modificó por la Ley 13/2016, de 29 de diciembre, que en el artículo 45 añade el artículo 4bis en el que se regulan los informes de impacto de género: *“Informe de impacto de género.*

Los proyectos normativos incorporarán un informe de impacto por razón de género que se elaborará por el departamento o centro directivo que propone el anteproyecto de ley o proyecto de norma, plan o programa de acuerdo con las instrucciones y directrices que dicte el órgano competente en la materia, y deberá acompañar la propuesta desde el inicio del proceso de tramitación.”

Esta regulación concreta que la elaboración tiene que ser desarrollada por el departamento o centro directivo que propone la norma, plan o programa de acuerdo con las instrucciones y directrices que dicte el órgano competente en la materia y deberá acompañar la propuesta desde el inicio de la tramitación. Con la finalidad de dar cumplimiento a este precepto el gobierno Valenciano a través de la Conselleria d'Igualtat i Polítiques Inclusives que tiene las competencias en materia de igualdad de mujeres y hombres ha elaborado una guía que figura en su página web (consultada 23/03/2022) que debe acompañarse con los proyectos normativos. En esta guía se indican los contenidos mínimos que se deben incorporar en los informes que, siguiendo el modelo europeo aunque algo más extensa, se organizan en seis

apartados que deben cumplimentarse por los diferentes departamentos o centros.

Dicho todo lo cual, en el procedimiento de elaboración de la norma proyectada, figura, también emitido el Informe de Coordinación Informática favorable, de la Dirección General de Tecnologías de Información y de Coordinación, de fecha 2 de marzo de 2022.

Durante el trámite de exposición pública se han presentado diversas alegaciones, sugerencias u observaciones al Proyecto de Decreto que se dictamina, conforme a lo descrito en el expediente remitido.

Finalizado el trámite de audiencia, se ha incorporado al expediente un cumplido Informe de alegaciones, a cargo de la Dirección General precitada, de fecha 24 de enero de 2022, en el que figura el resultado de la audiencia, consignando cuantas entidades han concurrido, entre las que deben citarse las entidades y demás organizaciones que agrupan intereses de los interesados, que han formulado alegaciones y aportado sugerencias en relación al texto del proyecto de Decreto, que en su mayor parte han sido incorporadas al Borrador final del Decreto remitido a dictamen.

En la Memoria económica, de fecha 23 de junio de 2021, la Dirección General de Agricultura, Ganadería y Pesca, justifica que el proyecto no comporta incremento de gasto alguno en los presupuestos generales y a tal fin en el texto proyectado se ha incorporado una Disposición Adicional específica (la D.A. Sexta) sobre la ausencia de incremento del gasto público.

La Abogacía General de la Generalitat emitió su informe preceptivo, con fecha 5 de abril de 2022.

Obra informe, de fecha 13 de mayo de 2022, sobre adaptación del Proyecto de Decreto a las observaciones de la Abogacía de la Generalitat.

Igualmente, consta Informe, de fecha 13 de mayo de 2022, en relación a los cambios adicionales realizados sobre el Proyecto de Decreto objeto de dictamen.

Por último, se ha emitido Informe favorable de la Subsecretaría de la Consellería consultante, de fecha 2 de junio de 2022, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 69.2.d de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell.

En suma, puede considerarse que el procedimiento de elaboración del Decreto proyectado, cumple las previsiones de la normativa procedimental que le es aplicable.

Tercera.- Marco normativo del proyecto de Decreto.

El Estado ha establecido su principal marco normativo en la materia con la aprobación de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal, cuyo principal objetivo, como señala su artículo 1, es el establecimiento de las normas básicas y de coordinación en materia de sanidad animal.

La meritada Ley establece en el apartado 1 de su artículo 38, que todas las explotaciones de animales deben estar registradas en la comunidad autónoma en que radiquen y los datos básicos de estos registros serán incluidos en un registro nacional de carácter informativo.

El Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se regula el Registro general de explotaciones ganaderas, se dictó en cumplimiento a la habilitación contenida en la disposición final quinta de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal y desarrolla la normativa emanada de la Unión Europea, principalmente la Directiva 92/102/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1992, relativa a la identificación y al registro de animales, incorporada al ordenamiento jurídico español por el Real Decreto 205/1996, de 9 de febrero, por el que se establece un sistema de identificación y registro de las especies bovina, porcina, ovina y caprina, cita en su artículo 3 la obligación de disponer de listas actualizadas de las explotaciones de dichas especies, donde se contengan sus datos básicos.

Además, la normativa sectorial nacional permite a las Comunidades Autónomas regular algunos aspectos en materia de distancias o capacidad productiva en determinados sectores productivos.

En el ámbito autonómico propio, en ejercicio de las competencias atribuidas en el artículo 49.3.3º del Estatuto a la Generalitat, se aprobó la Ley 6/2003, de 4 de marzo, de Ganadería de la Comunitat Valenciana, que tiene como objeto el establecimiento de las medidas de prevención y control de las enfermedades infecto-contagiosas de los animales con la finalidad, entre otras, de proteger la salud pública a través de la prevención y erradicación de las enfermedades que afectan al ganado y pueden ser transmitidas al hombre y mediante la protección de la salud animal a través de programas de prevención y erradicación de las enfermedades de los animales susceptibles de causar perjuicios económicos a los ganaderos.

Desde la publicación de la meritada Ley sectorial valenciana, estaba pendiente el desarrollo reglamentario a nivel autonómico de algunos de los puntos de su articulado, en particular, el artículo 30 sobre el formato del libro de explotación, el artículo 46.3 en relación con los documentos sanitarios de traslado de los animales o el artículo 39 en el que se establece que los animales, así como en su caso los productos de animales, deberán ser

identificados en las condiciones impuestas por la reglamentación de la Unión Europea y por las disposiciones estatales correspondientes, sin perjuicio de su desarrollo y la regulación por parte del Gobierno Valenciano del uso y aplicación a cada especie de los distintos sistemas de identificación establecidos con carácter general.

El Proyecto de Decreto, atendiendo a su Memoria justificativa, tiene por finalidad:

“La trazabilidad tiene una importancia decisiva para la protección de los consumidores, y es una herramienta de gestión del riesgo que contribuye a garantizar la salud pública, ya que permite la retirada efectiva de cualquier producto no seguro o sospechoso de no serlo, en cualquier eslabón de la cadena alimentaria. Una trazabilidad eficaz es un elemento clave de la política de control de enfermedades. A fin de facilitar la aplicación eficaz de las normas de prevención y control de enfermedades, deben existir unos requisitos de identificación y registro específicos.

El registro, identificación y seguimiento y control de los movimientos de animales son instrumentos imprescindibles para la sanidad y bienestar animal, así como para la seguridad alimentaria.

La entrada en vigor de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, el Real Decreto 728/2007, de 13 de junio, por el que se establece y regula el Registro general de movimiento de ganado y el Registro general de identificación individual de animales, así como la publicación de normativa sectorial específica a nivel nacional en materia de registro e identificación tales como el Real Decreto 685/2013, de 16 de septiembre, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina y el Real Decreto 676/2016, de 16 de diciembre, por el que se regula el sistema de identificación y registro de los animales de la especie equina, ha hecho necesario proceder a una revisión y actualización de la normativa de la Comunitat Valenciana en dicha materias procediendo a la derogación de ciertas normas autonómicas que habían quedado obsoletas.

Desde la publicación de la Ley 6/2003, de 4 de marzo, de la Generalitat, de Ganadería de la Comunitat Valenciana, estaba pendiente el desarrollo reglamentario a nivel autonómico de algunos de los puntos de su articulado, en particular, el artículo 30 sobre el formato del libro de explotación, el artículo 46.3 en relación con los documentos sanitarios de traslado de los animales o el artículo 39 en el que se establece que los animales, así como en su caso los productos de animales, deberán ser identificados en las condiciones impuestas por la reglamentación de la Unión Europea y por las disposiciones estatales correspondientes, sin perjuicio de su desarrollo y la regulación por parte del Gobierno Valenciano del uso y aplicación a cada especie de los distintos sistemas de identificación establecidos con carácter general.

Por otra parte, la normativa sectorial nacional permite a las Comunidades Autónomas regular algunos aspectos en materia de distancias o capacidad productiva en determinados sectores productivos. En este sentido, se pretende regular el máximo de capacidad productiva establecido en el Real Decreto 306/2020, de 11 de febrero, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las granjas porcinas intensivas, y se modifica la normativa básica de ordenación de las explotaciones de ganado porcino extensivo. En lo referente a la apicultura, en aplicación del artículo 8.2 del Real Decreto 209/2002, de 22 de febrero, por el que se establecen normas de ordenación de las explotaciones apícolas se permite a las Comunidades Autónomas establecer otras distancias mínimas para las explotaciones apícolas de autoconsumo. Así, mediante el presente decreto se pretende establecer las bases para regular la apicultura de autoconsumo en las zonas rurales y en los núcleos urbanos.

Resulta preciso, en consecuencia, desarrollar reglamentariamente, mediante el presente decreto, los requisitos y el desarrollo de los procedimientos en materia de registro, identificación y movimiento en el ámbito de la Comunitat Valenciana”.

Desde las anteriores premisas se elabora la presente disposición general, en uso de las competencias otorgadas a la Generalitat y dentro de la potestad reglamentaria atribuida legalmente al Consell por el artículo 18.f) de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell y en ejercicio de sus propias competencias.

Cuarta.- Estructura y contenido del Decreto proyectado.

El Proyecto de Decreto del Consell consta de un Preámbulo, -con divisiones intermedias en cuatro Apartados-, 63 artículos, agrupados en seis Títulos y, en algunos casos subdivididos internamente en Capítulos y hasta en Secciones y una parte final compuesta de seis Disposiciones Adicionales; cuatro Transitorias; una Derogatoria única y dos Finales y completado por tres Anexos con el contenido que se expresa en el Índice transcrito.

El texto presenta el contenido siguiente:

Preámbulo

TÍTULO I. Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Artículo 3. Definiciones

Artículo 4. Comunicación con la administración

Artículo 5. Protección de datos personales

TÍTULO II. Explotaciones ganaderas

Capítulo I. Registro Explotaciones Ganaderas de la Comunitat Valenciana

Artículo 6. Registro informático de Explotaciones Ganaderas (REGA autonómico)

Artículo 7. Régimen de inscripción o modificación

Artículo 8. Cambios de titularidad

Artículo 9. Asignación del código de identificación a las explotaciones ganaderas

Artículo 10. Anotación de inhabilitados para la tenencia de animales en REGA

Artículo 11. Anotación de representantes en materia de ganadería en REGA

Artículo 12. Explotaciones no registradas o modificaciones no registradas

Capítulo II. Libro de Explotación

Artículo 13. Libro de Explotación

Artículo 14. Obligaciones del titular en relación con el libro de explotación

Artículo 15. Contenido mínimo del libro de explotación y formato

Capítulo III. Ordenación sectorial en la Comunitat Valenciana

Sección I. Normas generales

Artículo 16. Distancias a otras explotaciones de especies epidemiológicamente relacionadas o a cualquier otro establecimiento o instalación que presente un riesgo higiénico-sanitario.

Sección II. Sector porcino

Artículo 17. Límite de capacidad productiva en las explotaciones porcinas intensivas de grupo tercero

Artículo 18. Zonas de alta densidad porcina

Sección III. Sector avícola

Artículo 19. Zonas de alta densidad avícola

Artículo 20. Régimen especial de inscripción en REGA para aves cautivas

Artículo 21. Régimen especial de inscripción en REGA para aves de corral de autoconsumo

Sección IV. Sector apícola

Artículo 22. Distancias entre asentamientos apícolas en la Comunitat Valenciana

Artículo 23. Apicultura urbana.

Sección V. Sector rumiantes

Artículo 24. Condiciones de los corrales de alojamiento donde permanecen las reses de lidia antes de su participación en los festejos tradicionales

Artículo 25. Inscripción de ganaderías de lidia en REGA

Artículo 26. Explotaciones de autoconsumo y pequeña capacidad de rumiantes

TÍTULO III. Movimientos de animales

Capítulo I. Registro general de movimiento de ganado

Artículo 27. Registro general de movimiento de ganado (REMO autonómico)

Capítulo II. Documentos que amparan el movimiento

Artículo 28. Hoja de trashumancia apícola

Artículo 29. Certificado sanitario de traslado de animales

Artículo 30. Conduces

Artículo 31. Documento de Identificación Equina (DIE)

Artículo 32. Tarjeta de Movimiento Equina (TME)

Artículo 33. Excepción por trashumancia a pie para aprovechamiento de pastos

Capítulo III. Obligaciones generales de los titulares sobre movimientos

Artículo 34. Confirmación de los movimientos de entrada en la explotación

Artículo 35. Comunicación de modificaciones en los movimientos

Artículo 36. Comprobación de la identidad de los animales a la llegada a la explotación

Capítulo IV. Movimiento de équidos en la Comunitat Valenciana

Artículo 37. Movimiento de équidos con destino a matadero

Artículo 38. Movimiento de équidos con destino vida

Capítulo V. Movimiento de ovino y caprino en la Comunitat Valenciana

Artículo 39. Solicitud de certificados sanitarios de traslado de las especies ovina y caprina

Capítulo VI. Movimiento de bovino en la Comunitat Valenciana

Artículo 40. Movimiento de bovino de lidia a festejos taurinos

Capítulo VII. Actuaciones en los mataderos

Artículo 41. Confirmación de los sacrificios en matadero

TÍTULO IV. Identificación individual de los animales

Capítulo I. Registro General de Identificación Individual de Animales

Artículo 42. Registro General de Identificación Individual de Animales (RIIA autonómico)

Capítulo II. Identificación individual de équidos en la Comunitat Valenciana

Artículo 43. Organismo delegado para la expedición y entrega de los documentos de identificación equina

Artículo 44. Base de datos del Registro General de Identificación Individual de Équidos

Artículo 45. Duplicados de los documentos de identificación equina

Artículo 46. Duplicado del microchip equino

Artículo 47. Comunicación de la muerte en las explotaciones ganaderas

Artículo 48. Comprobación de la titularidad de los équidos en las explotaciones que alojen équidos cuya titular es diferente al titular de la explotación

Capítulo III. Identificación individual de ovino-caprino en la Comunitat Valenciana

Artículo 49. Comunicación de la identificación individual de los animales de las especies ovina-caprina

Artículo 50. Comunicación de las muertes de reproductores de la especie ovino y caprino

Artículo 51. Actualización censal de los animales de la especie ovina-caprina identificados electrónicamente en la explotación

Artículo 52. Solicitud de material de identificación de los animales de la especie ovina- caprina

Artículo 53. Solicitudes de duplicados en ovino-caprino

Capítulo IV. Identificación individual de bovino en la Comunitat Valenciana

Artículo 54. Identificación de las reses de explotaciones de lidia

Artículo 55. Comunicación de nacimientos en bovino

Artículo 56. Comunicación de las muertes en las explotaciones de bovino

Artículo 57. Solicitud de material de identificación de los animales de la especie bovina

Artículo 58. Solicitudes de duplicados de crotales de la especie bovina

Capítulo V. Obligaciones en materia de identificación en la retirada y destrucción de cadáveres

Artículo 59. Obligaciones en materia de identificación en la retirada y destrucción de bovinos y equinos

Artículo 60. Obligaciones en materia de identificación en la retirada y destrucción de cadáveres de especies diferentes al bovino y equino

TÍTULO V. Controles

Artículo 61. Controles por las autoridades competentes
Artículo 62. Detección de irregularidades en el transporte de animales vivos

TÍTULO VI. Régimen sancionador
Artículo 63. Régimen sancionador.

Disposición adicional primera. Desarrollo informático.
Disposición adicional segunda. Medios electrónicos para la tramitación telemática.

Disposición adicional tercera. Competencias de otras autoridades.

Disposición adicional cuarta. Medios de transporte.

Disposición adicional quinta. Manuales de procedimiento.

Disposición adicional sexta. No incremento de gasto.

Disposición transitoria primera. Retorno de bovinos de festejos taurinos tradicionales sin sacrificio.

Disposición transitoria segunda. Resolución expedientes en tramitación.

Disposición transitoria tercera. Ampliación explotaciones existentes con especies relacionadas epidemiológicamente.

Disposición transitoria cuarta. Comunicaciones identificación individual ovino-caprino a través de la sede electrónica.

Disposición derogatoria única. Derogación.

Disposición final primera. Habilitación reglamentaria.

Disposición final segunda. Entrada en vigor

ANEXO I. Contenido mínimo de la hoja de trashumancia apícola.

ANEXO II. Contenido mínimo del certificado sanitario de traslado.

ANEXO III. Contenido mínimo del conduce.

Quinta.- Observaciones al proyecto de Decreto.

Al Preámbulo.

De notable extensión, en cuanto se ordena en cuatro apartados, debería acomodarse al contenido del artículo 11.1 del Decreto 24/2009, de 13 de febrero, en cuanto a la parte expositiva de los proyectos normativos, al señalar que: *“...declarará breve y concisamente los motivos que hayan dado lugar a su elaboración, los objetivos y las finalidades que se pretenden satisfacer”*.

Junto a la competencia autonómica material, por cuya virtud se dicta la disposición general proyectada, en el apartado IV del Preámbulo debería

igualmente citarse la específica procedimental recogida en el artículo 49.1.3^a del Estatut d'Autonomia de la Comunitat Valenciana, en cuanto a lo largo de sucesivos artículos se regulan los diversos registros que y, singularmente, el Registro de Explotaciones Ganaderas de la Comunitat Valenciana (Capítulo I del Título II, Arts. 6-12), el Registro general de movimiento de ganado (Art. 27) y el Registro General de Identificación de Animales (Artículo 42). E igualmente establece el procedimiento para la gestión y el régimen de comunicaciones para el funcionamiento de los registros REGA, REMO y RIIA (art. 1.d).

Por último, la redacción final de la fórmula aprobatoria anticipa el resultado de la consulta a este Consell, debiendo adecuarse, en este estado del procedimiento, a lo dispuesto en el artículo 2.5 de la Ley de la Generalitat 10/1994, de 19 de diciembre, e indicarse “conforme con” u “oído” este “Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana”, en función de que, finalmente, se asuman o no las observaciones esenciales que puedan formularse.

Observaciones a la parte articulada.

Al Artículo 1. Objeto

La clasificación en apartados mediante criterio alfabético no se corresponde con la recomendada en el artículo 26.1 del Decreto 24/2009, citado, respecto a la división interna del artículo en cardinales arábigos.

Por lo que es conveniente se recoja en el Borrador final del Decreto proyectado.

Al Artículo 6. Registro informático de Explotaciones Ganaderas de la Comunitat Valenciana.

En primer lugar, debería avanzarse en la formulación de la propia titulación, entre paréntesis, el acrónimo “REGA”.

Además, conviene reafirmar la naturaleza jurídica del Registro en cuestión, que posee carácter “administrativo” y que responderá al régimen de los registros administrativos regulados, a nivel de norma básica, en el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, por lo que debería figurar la calificación de “Administrativo”, en su denominación, merced a los efectos de dicha índole que genera la inscripción y, en tal sentido, se especifica, en el apartado 6 del propio artículo 6 del Decreto proyectado, que los datos referentes a la persona titular no tienen otros efectos que “*los administrativos...*”.

En el apartado 2 la autorización de acceso en el citado Registro debería ponerse en estrecha relación con las solicitudes de inscripción, modificación, cancelación o baja de los datos relativos a alguna explotación, teniendo en cuenta la naturaleza de las inscripciones y la observancia de la legislación de protección de datos de carácter personal.

En virtud de ello, se propone que el Registro en cuestión pase a tildarse de “*Registro Administrativo Informático de Explotaciones Ganaderas de la Comunitat Valenciana*”, o, en su defecto se destaque su carácter “administrativo”.

Igualmente, para clarificar el redactado del apartado 2 conviene aludir a las solicitudes que darán lugar, en su caso, a las autorizaciones administrativas que procedan, teniendo en cuenta la observación antecitada.

Al Artículo 7. Régimen de inscripción o modificación.

En el apartado 3 debería emplearse el léxico técnico jurídico correcto y así sustituir el término “*expediente*” por “*procedimiento*”, teniendo en cuenta el objeto a instruir por ser más ajustado a la terminología de la Ley 39/2015 y a la propia dogmática jurídico-administrativa.

Al Artículo 8. Cambios de titularidad.

En análogo sentido, deberá adecuarse el redactado del apartado 2.

Al Artículo 10. Anotación de inhabilitados para la tenencia de animales en REGA

Debería exigirse para su inscripción que las sanciones o condenas penales sean de carácter “*firme*”, de acuerdo con los principios que rigen nuestro derecho sancionador.

Al Artículo 11. Anotación de representantes en materia de ganadería en REGA.

En el apartado 3 debería citarse el concreto artículo “5” de la Ley 39/2015, de 1 de octubre que regula, con carácter básico, la representación de los interesados en el procedimiento administrativo común.

A la Disposición Transitoria Segunda. “Resolución de expedientes en tramitación”.

En concordancia a las observaciones formuladas a los artículos 7.3 y 8.2, respectivamente, en la redacción final de la presente Disposición Transitoria, se propone sustituir “*expedientes*” por “*procedimientos*”, para significar en términos jurídicos el cauce rituario para la adopción de la correspondiente resolución administrativa que les ponga fin.

Cuestiones de redacción

A lo largo del texto se advierten términos que deberían escribirse con su inicial en mayúscula en la redacción final, como: “*decreto*”; “*ayuntamiento*”...

La separación tipográfica entre renglones del contenido del inciso b) del apartado 2 del artículo 3. “*Definiciones*” debería unificarse con la del resto del texto del Decreto.

En el redactado del apartado 5 del artículo 19 debería salvarse la redundancia del verbo “*presentar*”, reemplazando el segundo (“*presentarse*”) por otro verbo afín como “*efectuar*” o “*registrar*”, con empleo del tiempo que corresponda.

En el texto del apartado 3 del artículo 24, la locución adverbial “*exprofeso*”, debe escribirse correctamente: “ex profeso”, o bien sustituirse por otro de análogo significado, como “a propósito”.

En el artículo 30 el término “*Conduce*”, que es objeto de definición en el artículo 3 b) del Proyecto, a los efectos del Decreto propuesto, debería escribirse entrecomillado en artículo 30, en que se regula y en aquellas otras menciones a lo largo del texto normativo, al tratarse de un documento de específica relevancia.

III CONCLUSIÓN

Por cuanto queda expuesto, el Pleno del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana es del parecer:

Que el Proyecto de Decreto, del Consell, de ordenación del sector ganadero, por el que se regulan los procedimientos de registro, identificación y movimiento de animales de las explotaciones ganaderas de la Comunitat Valenciana, es conforme con el ordenamiento jurídico.

V.H., no obstante, resolverá lo procedente.

Valencia, 6 de julio de 2022

EL SECRETARIO GENERAL

LA PRESIDENTA

**HBLE SRA. CONSELLERA D'AGRICULTURA, DESENVOLUPAMENT RURAL,
EMERGÈNCIA CLIMÀTICA I TRANSICIÓ ECOLÒGICA**